

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

22-ADM-
2008



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
17 de Octubre de 2008
[ORIGINAL FIRMADO]

Las siguientes reglas pretenden la uniformidad y optimización de los procedimientos por delitos sexuales y de penalización de violencia contra las mujeres.

1.- DELITOS SEXUALES

1.1.- ENTREVISTA Y DENUNCIA DE MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Considerando el interés superior de la persona menor de edad, en aplicación de las directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales y de los protocolos de derechos de las víctimas, cuando se trate de víctimas y/o testigos de delitos sexuales y delitos derivados de la violencia doméstica, donde figure como víctima o testigo una persona de edad, la respectiva entrevista y/o denuncia será recibida por el fiscal o la fiscalía encargada, en su oficina u otro recinto con condiciones propicias de privacidad en la recepción del relato.

1.2.- ACOMPAÑAMIENTO OBLIGATORIO.

Además el fiscal o la fiscalía debe cumplir con lo establecido en los artículos 120 y 123 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, para la cual debe comunicarse y coordinar con la oficina de Trabajo Social y Psicología, de forma tal que la persona menor de edad víctima o testigo sea acompañada durante la diligencia por un profesional de ese departamento.

En el caso que la oficina de Trabajo Social y Psicología no cuenta con personal para dar el acompañamiento, el fiscal o la fiscalía lo harán constar en el legajo de investigación.

1.3.- REMISIÓN AL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA SEXUAL INFANTO JUVENIL.

Todas las personas menores de edad, víctimas de delitos sexuales y de delitos derivados de la violencia intra familiar deben ser remitidas a dicho programa adscrito al Departamento de Trabajo Social, el cual cuenta con oficinas en todo el país, independientemente del acto

conclusivo de la investigación que emita el fiscal o la fiscal. (Ver anexo número 01).

1.4.- VALORACIONES PSICOSOCIALES POR PARTE DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.

Cuando el fiscal o la fiscal haya solicitado peritaje psicosocial al Equipo Interdisciplinario y éste requiera apoyo de la autoridad judicial para contar con fuentes de información colaterales, (tales como secuestro de expedientes clínicos, del Patronato Nacional de la Infancia) es obligación del fiscal o la fiscal directora del proceso hacer llegar al perito la información de interés.

Cuando la persona ofendida se presenta a la valoración sin documento de identificación, los funcionarios del Equipo Interdisciplinario deben coordinar con el fiscal o la fiscal, para en los casos en que la fiscalía cuente con equipo fotográfico, se tome una fotografía de la víctima, para que ésta conste en el protocolo de referencia del perito, con la finalidad de poder acreditar la identidad de la persona valorada. Es importante anotar que la fotografía que se toma es para efectos de identificación y debe manejarse como prueba reservada, previo consentimiento informado.

1.5.- TOMAR EN CUENTA LA OPINION DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Cuando el perito explica a la víctima menor de edad, a sus padres o al familiar que lo acompaña, sobre el consentimiento informado y el derecho de abstención, en caso de que sus padres o representantes manifiesten su oposición al peritaje, pero la persona menor de edad muestre su interés en ser valorada y hacer referencia a los hechos que se investigan, se debe tomar en cuenta la opinión de ésta, considerando su edad y grado de madurez emocional. Lo anterior, conforme lo establece nuestra legislación que reconoce a las

personas menores de edad como sujetos de derechos (105 del Código de la Niñez y de la Adolescencia).

1.6.- INTERVENCION DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

En las investigaciones donde la persona menor de edad se encuentre en riesgo, sea porque los hechos denunciados ocurren en el ámbito familiar, y ésta no constituye un recurso idóneo para proteger al niño, niña o adolescente, por la existencia de intereses contrapuestos, o porque la persona menor de edad no tiene domicilio o no cuenta con apoyo familiar, el fiscal o la fiscal debe de inmediato coordinar con la Oficina del Patronato Nacional de la Infancia, la búsqueda de un recurso familiar o en su defecto institucional para la custodia temporal de la persona menor de edad. Por mandato constitucional y legal, a esta institución le corresponde la defensa, protección, atención y asistencia de los derechos de las personas menores de edad.

1.7.- PRUEBA RESERVADA.

En las investigaciones de delitos sexuales o delitos derivados de la violencia intrafamiliar, donde exista fotografías de pornografía infantil o de las personas menores de edad con lesiones en su rostro o cuerpo, el fiscal o la fiscal directora del proceso, debe confeccionar un legajo de prueba reservada y tomar las previsiones del caso para que las imágenes de las personas menores de edad no sean expuestas de manera indiscriminada. (Ver artículo 225 del Código Procesal Penal y 27 del Código de la Niñez y de la Adolescencia).

1.8.- APLICACIÓN DE ANTIRETROVIRALES.

1.8.1. En aquellos delitos donde exista acceso carnal (violación, relaciones sexuales consentidas, relaciones sexuales remuneradas con persona menor de edad y proxenetismo, la aplicación de retrovirales debe hacerse en el plazo máximo de 72 horas posteriores al hecho potencialmente contagioso. Por tal razón, en caso de que el vencimiento de dicho plazo esté cerca, se remitirá sin dilación alguna la víctima al hospital más cercano, y posteriormente se realizarán las diligencias de investigación pertinentes. (ANEXO 02).

1.8.2. Cuando la víctima se apersona a la fiscalía o a la oficina del Organismo de Investigación Judicial a denunciar los hechos y el vencimiento del plazo máximo de 72 horas se encuentre próximo, el fiscal o fiscalía, de previo a la recepción de la denuncia debe proceder de inmediato a hacer la gestión al centro hospitalario correspondiente, (dependiendo del lugar de ocurrencia de los hechos) insertando dentro del oficio un resumen de los hechos.

1.8.3.- El fiscal o la fiscalía a cargo de la investigación debe informar a la víctima la existencia del tratamiento, e indicarle que corresponde al profesional en medicina determinar y decidir sobre la conveniencia y oportunidad de aplicar el tratamiento de antiretrovirales.

1.8.4.- De igual forma debe el fiscal o fiscalía, en el oficio donde se gestiona la aplicación de este tratamiento ser muy claro al indicar que se trata de una solicitud, y que será el profesional en medicina el que determinará la aplicación o no de los antiretrovirales, por cuanto se trata de un acto médico.

1.8.5.- Con el objetivo de dar cumplimiento a la política institucional de reducir la victimización secundaria, el fiscal o la fiscalía debe aportar copia de la denuncia a la solicitud.

2.- LEY DE PENALIZACIÓN Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

2. 1. - OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR INVESTIGACIÓN TRASCENDIENDO EL INTERÉS DE LA VÍCTIMA.

En todos los hechos constitutivos de los delitos contenidos en la Ley de Penalización a la Violencia contra las mujeres y Código Penal que son de acción pública, es deber del fiscal o fiscalía recabar los elementos de prueba útiles y pertinentes para acreditar el hecho, aún cuando la víctima haya expresado su desinterés en el proceso, e incluso haya pedido el archivo de la investigación, o de manera expresa haya expresado no desear denunciar, se debe recurrir a otras fuentes de investigación periféricas y ampliar los medio de prueba, entre ellos, entrevistas a policías, vecinos, decomiso de expedientes clínicos, etc.

Cuando se requiera citar a la ofendida para recibir denuncia, el fiscal o la fiscalía pueden recurrir al teléfono como un medio de citación, sin embargo, esa vía no puede utilizarse para la información de derechos a la víctima, como el derecho de abstención, ni puede constituirse como única diligencia para dar por agotada la investigación.

2. 2.- ATENCION DE CASOS DE REOS PRESOS POR DELITOS DERIVADOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN DISPONIBILIDAD.

El fiscal o la fiscalía disponible, al ser informado de un asunto de violencia doméstica (sean delitos contenidos en el Código Penal o en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres) por tratarse de delitos de acción pública, deberá informarse en detalle de los hechos, y no limitarse a indicar a la policía administrativa mediante la vía telefónica, la obligación de presentar al detenido al Juzgado

de Violencia Doméstica o dejarlo a su orden hasta el día siguiente. Ver circular número 15-2008, en los puntos titulados "MEDIDAS CAUTELARES/MEDIDAS DE PROTECCION, ASUNTOS URGENTES Y ASUNTOS CON IMPUTADO PRIVADO DE LIBERTAD".

2.3. DEBER DE COMUNICACIÓN.

Se reitera a los fiscales y las fiscalas la Circular 15-2003 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el deber de comunicar al Ministerio de Gobernación de Policía y Seguridad Pública (Ver anexo número 03), cuando se ordena la libertad de un detenido por delitos de violencia doméstica y la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Cuando el fiscal o la fiscala, decida poner en libertad o solicitar cambio de la prisión preventiva, por otra medida cautelar menos gravosa, en casos propios de violencia doméstica, de previo debe cumplir con la citada circular efectuando la comunicación respectiva a la oficina de la Fuerza Pública del lugar donde habita la ofendida.

De igual forma, cuando el fiscal o la fiscala soliciten la detención provisional de un imputado, de manera expresa recordarán al Juez Penal, que en caso de no acoger dicha solicitud, el deber impuesto por la referida circular. Ver anexo número 04. Circular número 109, relativa al número de teléfono donde se debe comunicar la puesta en libertad del agresor.

3.- DESESTIMACIONES

En virtud de la naturaleza jurídica de los delitos derivados de la violencia doméstica y de lo delicado de esta materia no se debe recurrir a sistema de desestimaciones orales masivas usando un machote único, en el tanto y en el cuanto, la desestimación se solicita después

de haber agotado todos los medios de prueba, debe estar debidamente fundamentada en la insuficiencia de prueba.

4.- DELITO DE SUSTRACCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD.

Cuando los hechos denunciados sean típicos del delito de sustracción de persona menor de edad, y se haga evidente la existencia de intereses contrapuestos (donde un familiar: padres, abuelos, tíos, etc. es la persona denunciada), el fiscal o la fiscala debe solicitar la presencia de un funcionario del Patronato Nacional de la Infancia, para que determine el recurso familiar o institucional idóneo para la entrega y custodia temporal de la persona menor de edad. No es facultad del fiscal o fiscalista decidir a quien se entrega el niño, niña o adolescente.

5.- VALORACIONES PSICOSOCIALES O PSICOLÓGICAS

El fiscal o la fiscalista debe valorar que, tratándose de delitos sexuales y de los delitos derivados de la violencia doméstica, el peritaje resulta ser un medio de prueba importante, sin considerar que no contar con esta prueba sea impedimento para presentar acusación, es importante recordar que nuestro sistema procesal se rige por el principio de libertad probatoria, artículo 182 del Código Procesal Penal.

6.- DICTAMEN MÉDICO LEGAL.

6.1.- Es responsabilidad del fiscal o la fiscalista director del proceso asegurarse que el oficio dirigido a la clínica médico forense solicitando la valoración médica de la persona ofendida, contenga la información correcta: número de expediente, delito, nombre de la autoridad judicial que ordena la pericia y nombre del

despacho al cual debe ser remitido el dictamen médico legal, así como indicar con claridad el tipo de peritaje que se solicita: las áreas a valorar, tiempo de incapacidad, determinar tipo de lesiones. (no utilizar formulas de casos anteriores para evitar errores)

6.2.- Recordar que si el hecho denunciado es un abuso sexual donde no hubo acceso carnal, no es necesaria la valoración del área genital, por lo tanto, en caso de requerir valoración médico legal, explicar con claridad el motivo del peritaje y las áreas a examinar, con el fin de reducir la revictimización de la persona ofendida.

6.3.- Además cuando la víctima ha sido atendida en algún centro de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ebais, clínicas o hospitales) o en consulta privada, es obligación del fiscal o fiscal director del proceso hacer llegar al perito forense el documento médico (epicrisis, hoja de puerta, certificado médico, etc) donde consta la atención médica de la víctima.

6.4.- Si de los hechos denunciados no se desprende que la víctima haya sido accedida carnalmente, es improcedente solicitar al médico forense que valore el área paragenital o genital.

6.5.- Cuando del relato de los hechos se desprende que durante la comisión del abuso, se pudo dar transferencia de elementos de prueba del agresor a la víctima: fluidos biológicos, tales como saliva, semen, sangre, etc., el fiscal o la fiscal encargada del caso, debe informarlo al médico forense para que éste coordine la recolección de las tomas de muestras respectivas en los laboratorios de Ciencias Forenses.

6.6. Recordar que las tomas de muestras de orina, sangre, semen, etc, también pueden ser recolectadas en todos los hospitales del país, siendo innecesario y revictimizante, el trasla-

do de la víctima hasta el laboratorio de Ciencias Forenses en San Joaquín de Flores.

7.- CONCEPTO DE RELACIÓN DE HECHO EN LA LEY DE PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (LEY DE PENALIZACION)

La Ley de Penalización establece (Art. 2) como ámbito de aplicación las relaciones de matrimonio así como la relación de hecho declarada o no. Asimismo (art. 3) define como fuentes de interpretación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Convención Para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, instrumentos internacionales que desarrollan el concepto de unidad doméstica con los siguientes requisitos: "Artículo 2:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;"

Con relación al elemento normativo, "relación de hecho declarada o no" conviene transcribir en lo conducente, el **voto 101-2008 del Tribunal del II Circuito Judicial de Alajuela, sede Ciudad Quesada**, cuando señala: "... Se sabe que para la existencia de una situación de hecho sólo basta esa circunstancia, sea que la situación exista, sea que un hombre y una mujer convivan maritalmente, circunstancias que sólo es verificada en la práctica. NO indica la norma que para considerar a una unión como de hecho, se requiera determinado lapso temporal. Es decir, una unión de hecho sin declarar es una unión de hecho so-

lo acaecida en la práctica son el aval judicial. Para otorgar reconocimiento judicial, deben seguirse los requisitos y procedimientos previstos en el numeral 242 del Código de Familia, el que dispone que para que la unión de hecho surta **“ todos los efectos Patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente...”** la misma **debse de ser “publica, notoria, única y estable por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio”** y que para lograr este reconocimiento judicial el interesado podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho, mediante el procedimiento abreviado civil. Son dos situaciones distintas, el numeral 1 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres indica claramente que cubre a quienes mantengan una unión de hecho **“declarada”** sea mediante el procedimiento abreviado civil previsto en el numeral 242 del Código de Familia **“o no”** sea que las partes interesadas no han acudido a la vía civil su pronunciamiento. El plazo de convivencia de tres años solo se , indica para que la relación sea jurídicamente reconocida, y que surta los mismos efectos del matrimonio. De tal manera que la unión de hecho, por las misma razón de ser una simple unión de dos personas, no se requiere que sea declarada para que sea unión de hecho , ya que es una cuestión meramente fáctica, y lo que se debe probar, obviamente es eso: que las dos personas vivan juntas maritalmente...”

ANEXO 1.



PODER JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA

Teléfono: 295 3722, 295 3724

San José, Costa Rica

REFERENCIA DESDE LA FSCALIA

AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGIA

El Departamento de Trabajo Social y Psicología funcionan dos programas cuya población atendida procede de la Fiscalía con una referencia que indica el tipo de atención que requiere esa persona; para brindar un mejor servicio a las personas usuarias y evitar la revictimización secundaria, es importante canalizar las referencias de la siguiente manera:

Al programa de Atención a Violencia Sexual Infanto Juvenil:

Según lo establecido en el artículo 123 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

1. **Solicitud de acompañamiento** a la persona que figura como víctima (personas menores de edad o adultas con discapacidad) al momento de interponer la denuncia o comparecer en cualquier parte del proceso judicial, incluido el momento del debate.

2. **Solicitud de atención en el programa socioeducativo.** Se brinda apoyo y orientación respecto al proceso judicial, se realiza intervención individual en cuatro sesiones o menos, de acuerdo a las necesidades de la población usuaria y atención grupal a criterio de la/el profesional en Trabajo Social; este último siempre y cuando se cuente con el espacio físico y las condiciones mínimas necesarias para atención de grupos. El tipo de atención (individual o grupal) y la cantidad de sesiones lo define la/el profesional que atiende en el programa.

Según lo determine la Fiscalía.

- **Solicitud de peritaje social** para conocer las condiciones socio familiares en que interactúa la persona menor de edad o adulta con discapacidad que figura como víctima.

Al Equipo Interdisciplinario:

Solicitud de Peritaje Psicosocial en los siguientes casos:

- Víctimas de delitos sexuales de cualquier edad y sexo.
- Víctimas de violencia doméstica en sede penal, de cualquier edad y sexo.
- Víctimas referidas en el marco de la ley de penalización de la Violencia Contra Las Mujeres.

Se adjunta tabla con los lugares donde hay oficinas de Trabajo Social y Psicología, los programas que atienden que corresponde coordinar con la Fiscalía y la existencia de equipos interdisciplinarios.

Oficinas Regionales	Funciona programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto Juvenil	Cuenta con Equipo Interdisciplinario	Dónde se lleva la agenda
Alajuela	Sí	1 Ordinario y 1 extraordinario	Equipo
Cartago	Sí	1 ordinario	Equipo
Desamparados	Sí	1 ordinario (vespertino)	Fiscalía Pavas
Grecia	Sí	No (Lo atiende Alajuela)	-----
Guadalupe	Sí	1 ordinario	Fiscalía
Hatillo	No (atiende Desamparados)	No	-----
Heredia	Sí	1 ordinario	Equipo
Liberia	Sí	1 ordinario	Equipo
Santa Cruz	Sí	No (Lo atiende Nicoya)	-----
Nicoya	Sí	1 ordinario	Equipo
Limón	Sí	1 ordinario	Equipo
Corredores	Sí	1 ordinario	Fiscalía
Golfito	Sí	No (Lo atiende Corredores)	-----
Pérez Zeledón	Sí	1 ordinario	Fiscalía

Puntarenas	Sí	1 ordinario y 1 extraordinario	Fiscalía
Puriscal	Sí	1 extraordinario	Fiscalía de Pavas
Quepos	Sí	No (Lo atiende Puntarenas)	-----
Guápiles	Sí	1 ordinario	Equipo
San Carlos	Sí	1 ordinario y 1 extraordinario	Equipo
San Ramón	Sí	No (Lo atiende Alajuela)	-----
San José	Sí	1 ordinario	Fiscalía
Turrialba	Sí	No (Lo atiende Cartago)	-----

ANEXO 2:

Lista de Hospitales nacionales que aplican el tratamiento de antirretrovirales:

- Rafael Angel Calderón Guardia: El este de San José, Limón y Cartago.
- San Juan de Dios: San José centro.
- México: Oeste de San José, Guanacaste, Alajuela y Heredia.
- Monseñor Sanabria: Puntarenas.
- Hospital Nacional de Niños y Niñas

ANEXO 3: CIRCULAR N° 15-2003

Asunto: Debida notificación al Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública, en asuntos de Violencia Doméstica.-

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 03-03, celebrada el 21 de enero de 2003, artículo XLIII, a solicitud del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública, dispuso hacer de su conocimiento, que cuando se trate de asuntos donde se ordene la libertad de un privado que tenga historial de agresión doméstica, esta debe notificarse a ese Ministerio con la debida antelación, a fin de que sean aumentadas las medidas de protección tanto a la víctima como a sus familiares.-

San José, 19 de febrero de 2003. -

Silvia Navarro Romanini

Secretaria General

ANEXO 4

CIRCULAR N° 109-08

ASUNTO: Nuevo número del fax, al cual deben remitirse las órdenes de libertad de aquellas personas con historial de agresión doméstica.

A LAS AUTORIDADES PENALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 41-03 de 3 de junio de 2008, artículo LV, dispuso hacer de conocimiento de las autoridades penales del país, que el nuevo número de fax al cual deben remitir las órdenes de libertad de aquellas personas con historial de agresión doméstica, es el 2226-1117 de la oficina contra la Violencia Intrafamiliar del Ministerio de Seguridad Pública.

San José, 25 de junio de 2008.

Lic. Silvia Navarro Romanini

1 vez.—(61370) Secretaria General.